



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

DICTAMEN N°
“*Habeas corpus. Solicitante Alonso, Melina Luciana; Navarro Salvador Juan José*” Sala I
Causa: FTU 12603/2015/CFC1 Sala I

Mantengo recurso fiscal

Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en los autos FTU 12603/2015/CFC1 del registro de la Sala I, caratulados: “*Habeas corpus. Solicitante Alonso, Melina Luciana; Navarro Salvador Juan José*”, me presento y digo:

Que notificado de la audiencia prevista en el art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, para el 11 de noviembre de 2015 a las 9:15 hs., vengo a mantener el recurso realizado por el Fiscal General ante la Camar Federal de Tucumán y a presentar breves notas.

1. De las constancias de la causa surge que ante el acoso y las amenazas a la libertad sufridas por Malina Luciana Alonso y Juan José Navarro Salvador, por parte de los Sargentos de la Policía Federal Guillermo Aguirre y Jorge Carrión, los agraviados incoaron una acción de hábeas corpus – preventivo – en los términos del art. 43, último párrafo de la Constitución Nacional y el art.3 de la ley 23.098.

En concreto, los policías mencionados, se presentaron en el local comercial de los recurrentes, con actitud amenazante y junto a dos supuestos testigos, requirieron -sin motivos- el vehículo de los accionantes. Más aún, cuando les fue solicitado que exhiban la orden de requisa, la respuesta de los policías fue que

“hacían lo que querían”, razón por la cual los filmaron y adjuntaron el video a la acción de hábeas corpus presentada en su oportunidad.

No obstante, los recurrentes fueron a la delegación policial para conocer cuáles habían sido los motivos de la requisita y allí no les dieron respuesta alguna.

En virtud de ello, y de que los seguimientos por parte de los policías mencionados continuaron amedrentando a los agraviados, los hechos fueron denunciados ante el Ministerio de Seguridad de la Nación (expte. n° 37359/15), como así también ante Gendarmería Nacional, Sección Núcleo dependiente del Escuadrón n° 59 de Santiago del Estero.

No obstante ello, las visitas sin motivo alguno de los policías continuaron en varias oportunidades, pese a que no existía ninguna investigación en trámite contra los damnificados.

2. La acción de habeas corpus fue desestimada por el Juzgado Federal de Santiago del Estero. Contra esta resolución la Defensora Pública Oficial que representa a Alonso y Salvador Navarro, interpuso recurso de apelación y la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió confirmar la resolución apelada.

Contra esta sentencia, el Fiscal General ante la alzada y la Defensora Pública Oficial, interpusieron sendos recursos de casación. Básicamente, cuestionaron los argumentos de la Cámara para confirmar la resolución apelada, en tanto sostuvieron que: “*habiéndose constatado que los solicitantes del Hábeas Corpus son las mismas e idénticas personas que radicaron una denuncia en contra de los funcionarios de la Policía Federal de la Subdelegación Termas de Río Hondo, encontrándose pendientes medidas a producirse y que fueron ordenadas por el Ministerio Público Fiscal, considero, además, que no se dan las condiciones requeridas por la ley que rige la materia para dar curso al beneficio impetrado*”.



De ello se desprende con meridiana claridad que los jueces de la Cámara entendieron que la viabilidad de la acción de hábeas corpus está supeditada a los resultados de la causa penal, sin importar que los actos denunciados, que atentan contra libertad de los agraviados, hayan continuado. Esto arroja por tierra la naturaleza de la acción en cuestión.

El Hábeas Corpus preventivo procede ante indicios vehementes de una futura privación de la libertad, es decir, razones fundadas para creer la existencia de la amenaza, o la presencia de una seria posibilidad de un acto coactivo sin razones legales.

En efecto, si al habeas corpus se lo ciñe exclusivamente a la libertad corporal en sentido estricto, funcionará como instrumento para cuestionar arrestos, prisiones o detenciones. Pero si se lo programa como garantía de la libertad ambulatoria, servirá, también, para impugnar lesiones menores relativas al derecho de locomoción, como son ciertas perturbaciones (seguimientos molestos, actos de hostigamiento, vigilancias excesivas, impedimentos de accesos a lugares). Ello da lugar al tipo de hábeas corpus invocado por los recurrentes, sin perjuicio de que no existan arrestos o amenazas de él (Conf. Néstor P. Sagues, “Derecho Procesal Constitucional, Habeas Corpus”, ED. Astrea, Bs. As., 1988, Tomo 4).

En este caso, existen serias pruebas que indican con verosimilitud la presencia de actos hostiles sin razón o motivo alguno por parte de funcionarios públicos contra los aquí accionantes. En efecto, cabe recordar que los recurrentes aportaron filmaciones de lo ocurrido y manifestaron que los acosos continuaban, no obstante lo cual la acción fue desestimada de plano, por la existencia de la denuncia penal presentada por el mismo hecho. Esto es un error.

La CSJN tiene dicho que el procedimiento de habeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto, y esto consiste en determinar la existencia de un acto u omisión del funcionario o autoridad pública que amenace en la actualidad, sin derecho, la libertad personal del recurrente (Fallos: 307:93).

De la denuncia penal solo se tendrá conocimiento de la responsabilidad que les pueda caber a los policías sindicados como hostigadores de esos hechos pasados, pero en modo alguno constituye una salvaguarda para los acosos que se continúan cometiendo ininterrumpidamente. Y la prueba de ello está en que aún con la denuncia penal presentada, los hostigamientos y seguimientos continuaron.

Por eso, la presentación de los recurrentes en procura de individualizar la supuesta investigación criminal que había en su contra, la denuncia por abuso de autoridad de los efectivos que requirieron el vehículo sin orden judicial, ni motivo legalmente justificado, y el riesgo cierto de que pudiera estar amenazada la libertad ambulatoria de ambos, constituye motivo suficiente para atender a su reclamo, en los términos previstos en los arts. 3, inc. 1, y 11 párrafo 2º, de la ley 23.098, sin que se advierta que dicha averiguación obstruya de algún modo la actividad que, en su caso, pudieran estar llevando a cabo los organismos de prevención (Fallos: 311:308).

En síntesis, la acción peticionada es procedente cuando de cualquier manera la libertad se encuentra restringida sin derecho, o amenazada. Aquí, no caben dudas que está amenazada, pues lo que en la causa penal se resuelva por los hechos allí denunciados, no va a detener la actitud lesiva que se continuó cometiendo con posterioridad. Son dos cosas bien distintas que el juez y la Cámara no pudieron discriminar cuando resolvieron en contra de los accionantes.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Por lo expuesto, considero que debe hacerse lugar a los recursos de casación presentados por el Fiscal General y la Defensora Pública Oficial.

Fiscalía N° 4, 5 de noviembre de 2015.

D